

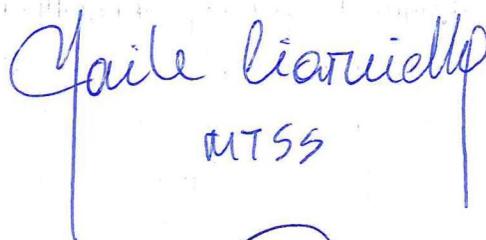
**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 15 de agosto de 2022, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz, Mariam Arakelian Téc. RR. LL. Valeria Charlone, Mag. Maite Ciarniello; los delegado de los empleadores: Dres. Raul Damonte y Roberto Falchetti, y el delegado de los trabajadores Sr. Fernando Ferreira, DECIDEN :-----

**PRIMERO:** Adoptar como Decisión del Consejo de Salarios el acuerdo suscrito el pasado 12 de agosto de 2022 por las delegaciones de empleadores, trabajadores y el Poder Ejecutivo en el Capítulo 01, Industria Láctea, del subgrupo 01 "Industria Láctea" de este Grupo de Consejo Salarios. Este se presenta al Consejo en este acto y se considera parte integrante de la presente acta. El mismo tiene vigencia entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024 y comprende todas las empresas y trabajadores incluidos en el referido capítulo.-----

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevarlo a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.-----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-----

  
NTSS

  
NTSS

  
NTSS

  
R. DAMONTE

  
FERNANDO FERREIRA

  
Dr. Nelson Díaz



ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de agosto del año dos mil veintidós, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 “Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco”, Subgrupo 01 “Industria Láctea”, Capítulo 1 “Industria Láctea”, integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Mag Maite Ciarniello, Tec. RRL Valeria Charlone; **Delegados de los Empleadores (CILU):** Dr. Ariel Londinsky, Ing. Pablo Coll y Dra. Valentina Egorov, asistidos por Dr. Fernando Perez Tabó, **Delegados de los Trabajadores (FTIL),** Sres. Washington Marzat, Luis Goichea, Mario Álvarez, Mauricio Curbelo, Maximiliano Menéndez y Roberto Molfino, asistidos por Dr. Rodolfo Ferreira; quienes manifiestan haber alcanzado el siguiente **ACUERDO:**

**CAPITULO I VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**PRIMERO: Vigencia, oportunidad de los ajustes salariales.** El presente acuerdo abarcara el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de enero de 2022, 1° de julio de 2022, 1° de enero de 2023, 1° de julio de 2023, 1° de enero de 2024 y 1° de julio de 2024.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación.** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan todas las empresas y trabajadores de Grupo No. 1 “Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco”, Subgrupo 01 “Industria Láctea”, Capítulo 1 “Industria Láctea”.

**CAPITULO II. Ajustes salariales**

**TERCERO: Ajustes salariales.**

**I ) Primer ajuste salarial al 1° de enero de 2022:** Se establece al 1° de enero de 2022 un ajuste salarial del 3.7% resultante de aplicar el IPC proyectado para el primer semestre 2022.

**II) Segundo ajuste salarial al 1° de julio de 2022:** Se establece al 1° de julio de 2022 un ajuste salarial del 3.78 % resultante de acumular a) el IPC proyectado para el segundo semestre de 2022 (3%) y b) 0.7% por concepto de recuperación del “periodo puente”.

**III) Tercer ajuste salarial al 1° de enero de 2023:** Se establece al 1° de enero de 2023 un ajuste salarial del 4,03 % resultante de acumular a) el IPC proyectado para el primer semestre de 2023 (3%) y b) 1% por concepto de recuperación del “periodo puente”.

*(Handwritten signatures in blue ink, including names like 'WIS Goichea', 'Ariel Londinsky', 'Washington Marzat', 'Luis Goichea', 'Mario Álvarez', 'Mauricio Curbelo', 'Maximiliano Menéndez', 'Roberto Molfino', 'Rodolfo Ferreira', 'Nelson Díaz', 'Maite Ciarniello', 'Valeria Charlone', 'Fernando Perez Tabó', 'Ariel Londinsky', 'Pablo Coll', 'Valentina Egorov')*

**IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de julio de 2023:** Se establece al 1° de julio de 2023 un ajuste salarial del 3.79 % resultante de acumular a) el IPC proyectado para el segundo semestre de 2023 (3%) y b) 0.77% por concepto de recuperación del “periodo puente”.

**V) Quinto ajuste salarial al 1° de enero de 2024:** Se establece al 1° de enero de 2024 un ajuste salarial del 4,03 % resultante de acumular a) el IPC proyectado para el primer semestre de 2024 (3%) y b) 1% por concepto de recuperación del “periodo puente”.

**VI) Sexto ajuste salarial al 1° de julio de 2024:** Se establece al 1° de julio de 2024 un ajuste salarial del 3 % resultante de aplicar el IPC proyectado para el segundo semestre de 2024.

**CUARTO: Correctivos.** El primero de enero de 2023 y el primero de enero de 2024, se aplicará un correctivo anual entre IPC del año civil y los ajustes otorgados por ese concepto en el mismo periodo, el que operará en más o en menos. Asimismo, al finalizar el convenio, el primero de enero de 2025, se ajustarán los salarios en más o en menos por la diferencia entre la inflación observada en los últimos 12 meses y el IPC otorgado en el mismo periodo. Se descuenta del primer correctivo (1/1/23) el 0.8% otorgando por concepto de adelanto de inflación el 1/12/2021.

**QUINTO: Partida.** Las partes acuerdan una “gratificación extraordinaria” de naturaleza salarial (Arts. 153 y 158 ley 16.713) de \$ 12.000 nominales que se abonará en el mes de mayo de 2024, y otra del mismo carácter y monto que se abonaría en el mes de noviembre de 2024, esta última si las partes así lo acuerdan y si el indicador sectorial, que será explicado a continuación, tiene una variación positiva en 2% o más. Estas “gratificaciones extraordinarias” sólo serán consideradas a los efectos del pago del aguinaldo, aguinaldo complementario y del salario vacacional, no computándose para ninguna partida marginal al salario. Durante los periodos de amparo al seguro de desempleo no se generará el derecho a percibir la presente partida. En caso de ingresos o egresos dentro de cada periodo la partida se prorrateará. Ante la falta de acuerdo sobre el pago de la partida del mes de noviembre se deja expresa constancia que este tema al ser de carácter salarial integra el alcance de la cláusula de paz.

**SEXTO: Indicador sectorial a los efectos del cálculo de la partida.** Definición: Índice de remisión de litros de leche a Planta (según datos INALE) sobre índice de horas trabajadas del Sector (según datos INE). Este indicador será elaborado por el MTSS de acuerdo a los datos proporcionados por las fuentes señaladas.

*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*

A los efectos de determinar el comportamiento del indicador para el 1º de enero de 2024 se realizarán la comparación entre el del indicador del año 2023 dividido el indicador promedio 2021 y 2022.

**CAPITULO III . CLAUSULAS OBLIGACIONALES**

**SÉPTIMO: Clausula de 48 horas.** En caso de que se generen situaciones conflictivas en las empresas, cualquiera de las partes podrá convocar a la contraparte en un plazo no mayor a 48 horas. En ese periodo la empresa y/o sindicato se abstendrán de innovar mientras dure la negociación. A estos efectos se establece que la empresa se comunicará con la secretaria del sindicato y el sindicato se comunicará con la secretaria de RRHH de la empresa. Asimismo, deberán comunicar la situación según corresponda, tanto a CILU como a FTIL. Las comunicaciones deberán hacerse por escrito.

**OCTAVO: Cláusula de paz, prevención y solución de conflictos.**

1. Durante la vigencia del presente convenio ni la FTIL ni los Sindicatos pertenecientes a la FTIL realizaran medidas de fuerza por reivindicaciones de carácter salarial, cualquiera sea su naturaleza o fundamento, esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo noveno y sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas convocadas por el PIT-CNT., COFESA-CSI O FTIL.

2. Quedan exceptuadas de la presente obligación las reivindicaciones salariales que tengan como fundamento las actualizaciones tecnológicas que se efectivicen o se pongan en marcha a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, y cuando estas puedan afectar sustancialmente la forma de realizar la tarea. Quedan fuera del alcance de lo dispuesto en esta cláusula las reivindicaciones motivadas por:

- Reestructuras operativas o funcionales
- Afectación de las condiciones de trabajo que no estén relacionadas con aspectos salariales
- Afectación de fuentes de trabajo

3. Cualquier acto o decisión de similar tenor no vinculado directamente con aspectos salariales o las excepciones previstas en esta cláusula.

En ningún caso se restringirá ni se afectará en ninguna forma las instancias bipartitas o tripartitas en las que pueda plantearse y/o negociar sobre cualquier asunto que las partes entiendan pertinente

Cualquier situación conflictiva o cualquier situación que pudiera originar un conflicto, será comunicada previamente a la otra parte, y se tratará la misma en una comisión bipartita cuyo funcionamiento se regulan en la clausula siguiente; sin perjuicio de las instancias paritarias que en cada empresa estuvieren previstas.

De no lograrse tampoco un acuerdo en la Comisión Bipartita intervendrá la DINATRA en el marco de sus competencias naturales. Finalmente, de mantenerse el desacuerdo en las instancias tripartitas ante DINATRA se elevará el diferendo a la consideración del respectivo Consejo de Salarios, a efectos de que este asuma sus competencias.

4. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes (CILU-FTIL) dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dejándose de aplicar sus cláusulas, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales 2 y 3 de la presente clausula.

5. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente clausula, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismos validos de notificación cualquier modo escrito fehaciente.

**Comisión Bipartita:** La misma estará integrada por representantes de FTIL y CILU y será convocada a pedido de cualquiera de las partes y se instalará en forma inmediata para tratar temas de conflicto o que pudieran originar situaciones de conflicto, cuando no hubiera avances en las reuniones bipartitas. En estos casos, la instalación de la Comisión se hará en un plazo no mayor a 24 hrs. de recibida la convocatoria y regirá un plazo para negociar acordado por las partes absteniéndose estas de retomar cualquier tipo de medidas mientras continúan negociando. Agotada esta instancia y si el diferendo continuó, se dará paso a lo previsto en el numeral 3 de la presente clausula.

Las convocatorias a la instalación urgente de esta Comisión se harán por escrito a la otra parte con copia a DINATRA, Grupo 1.

Las horas de los delegados de rama que participen de esta "Comisión ampliada" (2 por el sindicato de rama), serán pagas por las o empresas involucradas a través de CILU, como "horas sindicales de los delegados de rama". Las horas que se abonarán son las correspondientes tomándose como

referencia la convocatoria escrita y las horas de la o las reuniones, a las que surgirán de las actas correspondientes. Estas horas se liquidarán a mes vencido y se consideran tiempo libre remunerado a todos los efectos laborales.

Durante las instancias de negociación (prevención, mediación y solución de conflictos) en que intervenga esta Comisión , no se efectuarán medidas gremiales de ningún tipo referidas al diferendo, instrumentándose de común acuerdo entre las partes los términos y condiciones del compromiso no innovar (excepto en lo que hace a la aplicación de la potestad disciplinaria) que incluyan el mantenimiento de las condiciones operativas de producción y/o servicios a fin de negociar sin medidas garantizando el cumplimiento de los compromisos comerciales, de producción, preservación de insumos, materias primas, entregas, etc.

Una vez instalada la Comisión, esta fijará los plazos para actuar y efectuar las recomendaciones a las partes para la solución de diferendo,

En caso de que adopten cualquier tipo de medidas gremiales, en forma previa o durante el funcionamiento de esta Comisión, y más allá de considerarse un incumplimiento del presente acuerdo y de las consecuencias que pueden estas medidas generar, quedara automáticamente deshabilitada esta instancia no correspondiendo el pago de las horas de los delegados que participen o hayan participado de la misma y se pasaran los antecedentes a la DINATRA a los efectos que correspondan.

La condición de estar o haber participado como negociador o representante de la negociación que origino el conflicto, será considerada causa de incompatibilidad para integrar la comisión regulada en la presente clausula.

**NOVENO: Análisis de categorías.** A nivel de empresa, los sindicatos podrán presentar planteos o propuestas fundadas de análisis de categorías, en este caso las empresas lo deberán analizar objetivamente y además, si lo entienden oportuno, podrán integrar en el análisis otros temas vinculados a las categorías como ser, y sólo a modo de ejemplo, roles y forma de desempeñar la tarea (quedan comprendidas las negociaciones que por estos temas ya se estén implementando en la actualidad a nivel de empresa salvo las que se establecen en la cláusula siguiente). En caso de discrepancias, el tema de categorías quedará excluido de la cláusula de paz a partir del 30 de noviembre 2023, esto sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de prevención del presente acuerdo.

**DÉCIMO: Situaciones excluidas.**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*  
*Mano Mano*  
*gc*

i) Las partes acuerdan que las negociaciones que taxativamente se definen, dado que se encuentran en estado de finalización, quedan excluidas de las disposiciones contenidas en los artículos OCTAVO y NOVENO. Las referidas negociaciones son: a) CONAPROLE: Sala de Caldera Planta 8, ciertas categorías de oficio CIM y Planta 8 (según acta fecha 29 de julio de 2021) y rallado de Planta 9; b) Granja Pocha: recibo de leche y c) BONPROLE: mixer y puesto de administrativo de mantenimiento.

**DÉCIMO-PRIMERO: Tratamiento de situaciones particulares.** Las partes acuerdan, dada la heterogeneidad del Sector, atender las situaciones particulares en el marco de lo previsto en el Art 15 de la ley 18566. El Consejo abordará las solicitudes que pudieran plantearse y las resolverá con la mayor celeridad que sea posible para una decisión de estas características. Las empresas y sindicatos que puedan alcanzar acuerdos lo presentaran ante el Consejo de Salarios para que este adopte como decisión. Se deja expresa constancia que estos eventuales acuerdos por empresa solo podrán modificar lo acordado en la presente decisión del Consejo de Salarios. En el caso de las empresas COLEME, CALCAR, Claldy y Quesería Helvética se suspende la aplicación de las cláusulas de ajuste salarial contenidas en el presente acuerdo por el plazo de 30 días corridos. Durante dicho plazo las empresas y sus sindicatos analizarán la situación particular y en caso de corresponder se aplicará lo dispuesto en la presente clausula.

**DÉCIMO-SEGUNDO: Cláusula de salvaguarda.** En el caso de que varíen sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, los comparecientes habrán de convocar el Consejo de Salarios del sector a fin de analizar la situación, así como las eventuales soluciones.

**DÉCIMO-TERCERO: Próxima ronda de Consejo de Salarios.** Las partes se comprometen al 1° de noviembre de 2024 iniciar las negociaciones a los efectos de la suscripción de un futuro acuerdo salarial.

**DÉCIMO-CUARTO: Retroactividad.** La liquidación de la misma se podrá realizar hasta en dos pagos iguales y consecutivos, uno con los haberes correspondientes al mes de agosto y otro con los haberes correspondientes al mes de setiembre. Sin perjuicio, aquellas empresas que demuestren a su sindicato no poder realizarlo en las oportunidades relacionadas y en la medida que el sindicato comparta los fundamentos de la solicitud, podrá abonarla en los términos que se acuerden.

Para constancia se firman seis ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Maximiliano Mera 17*

*[Handwritten signatures and names: EGOROV, Nelson, Gaudin, Colata, Jaime Ciarri, MTSS]*

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 15 de agosto de 2022, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, Subgrupo 1.1: “Industria Láctea”**, integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Mag. Maite Ciarniello y Tec. RR. LL. Valeria Charlone, **Delegados Empresariales:** en representación de la CILU Dra Valentina Egorov, Ing. Pablo Coll y Dr. Ariel Londinsky, asistidos por el Dr. Fernando Pérez Tabó, y **Delegados de los Trabajadores:** en representación de la FTIL los Sres. Luis Goichea, Mario Álvarez y Mauricio Curbelo, asistidos por el Dr. Rodolfo Ferreira quienes **HACEN CONSTAR QUE:**

**PRIMERO:** En virtud del acuerdo de Consejo de Salarios celebrado el pasado 12 de agosto, se procede a establecer los salarios mínimos nominales por categoría correspondientes al 1ro de enero de 2022 y al 1ro de julio 2022, según lo establecido en el artículo TERCERO, literales I y II del referido acuerdo.

**SEGUNDO:** Se deja expresa constancia de que en virtud del acuerdo suscrito entre las partes profesionales el día 1ro de diciembre de 2021, que fuera oportunamente publicado, los salarios ya fueron ajustados en un 2% en dicha oportunidad.

**TERCERO:** Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1ro de enero de 2022.

Categorías	Mensual	Jornalero
Ingreso ; zafral	29083,73	1163,35
Operario común; Auxiliar 2º; Auxiliar Común de Laboratorio	32041,11	1281,64
Operario Calificado; Auxiliar 1º; Auxiliar Calificado de Laboratorio	35424,73	1416,99
Medio Oficial; Oficial 2º	38804,82	1552,19
Oficial; Oficial 1º	42609,26	1704,37

**CUARTO:** Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1ro de julio de 2022.

Categorías	Mensual	Jornalero
Ingreso ; zafral	30183,10	1207,32
Operario común; Auxiliar 2º; Auxiliar Común de Laboratorio	33252,26	1330,09
Operario Calificado; Auxiliar 1º; Auxiliar Calificado de Laboratorio	36763,79	1470,55
Medio Oficial; Oficial 2º	40271,64	1610,87
Oficial; Oficial 1º	44219,89	1768,80

Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firman seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. -----

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page]*